

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Mayagüez
Peticionario		
v.	KLCE202000438	Criminal Número: ISCR201900621 al 00623 I1TR201900014 I1CR201900018
CHRISTIAN ABDIEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ		
Recurrido		Sobre: Artículos 5.07, 7.02 y 7.06 (2 cargos) Ley 22-2000; Artículo 4 (i) Ley 253-1995

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 20 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (“TPI”). Mediante el aludido pronunciamiento judicial, el TPI condenó al recurrido a cumplir de manera concurrente, entre otras sanciones, tres penas alternas de restricción domiciliaria, por violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *infra*.

Adelantamos que se expide el auto de *certiorari* y se confirma la sentencia recurrida. Veamos, a continuación, los hechos delictivos que promovieron las causas penales, así como el tracto procesal pertinente.

I

Por hechos acontecidos en la madrugada del 19 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó seis denuncias contra el señor Christian Abdiel Rodríguez Méndez (Sr. Rodríguez; recurrido). Según surge del expediente, el recurrido conducía un vehículo de motor Toyota, modelo Corolla, del 1991 (CHC-030) por la carretera número 2, jurisdicción de Mayagüez, a exceso de velocidad (69 millas por hora) y en estado de embriaguez (0.163%). El vehículo impactó una patrulla que estaba

estacionada, con las luces y los biombos encendidos, ya que la División de Patrullas y Carreteras se encontraba realizando un bloqueo en el área. Como resultado del impacto, dos oficiales resultaron gravemente lesionados. A saber, el Agente Adam Torres Rosado padeció lesiones en ambos hombros, codos, cadera, rodilla y tobillo derechos; y, el Agente Jesús Valentín Belén sufrió de una herida abierta en la cabeza, dislocación del hombro, sangrado interno, perforación de un pulmón, fracturas en la tibia, muñeca y costillas. Además, debido a las lesiones en la columna vertebral, el Oficial Valentín Belén sufre de paraplejía.

El recurrido fue arrestado en la escena y el Estado lo denunció por la violación de las siguientes disposiciones penales de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22 del 7 de enero de 2000, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* (Ley 22-2000):

**1. Artículo 5.07 (b) de la Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5127<sup>1</sup>**

*Art. 5.07 (b): Imprudencia o negligencia*

[...] (b) En aquellos casos en que **la persona que conduzca un vehículo de forma imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente** o lesiones mutilantes, incurrirá en **delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión** y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. [...] (Énfasis nuestro.)

**2. Artículo 7.02 de la Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5202<sup>2</sup>**

*Art. 7.02: Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes*

[...] (a) **Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más,<sup>3</sup> conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más,** según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento. [...] **El Artículo 7.04 será aplicable** a todo aquel que no cumpla con lo aquí dispuesto. [...] (Énfasis nuestro.)

Al respecto, el Artículo 7.04 de la Ley 22-2000 establece que la persona que viole lo dispuesto en el Artículo 7.02 incurrirá en **delito menos grave**. 9 LPRA sec. 5204.

<sup>1</sup> Caso ISCR201900623.

<sup>2</sup> Caso I1TR201900014.

<sup>3</sup> El Sr. Rodríguez Méndez tenía 28 años de edad al momento de los hechos.

**3. Artículo 7.06 Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5206<sup>4</sup> (Dos Cargos)**

*Art. 7.06: Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano*

Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, **7.02** o 7.03 de esta Ley, **un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, incurrirá en delito grave con pena de cinco (5) años de reclusión**, pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley.

[...]

Para los efectos de esta Ley, **“grave daño corporal” significará aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona.** También, incluye un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental. [...] (Énfasis nuestro.)

Atinente al delito antes citado, el Artículo 7.08 de la Ley 22-2000 dispone que **“[e]l Tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta bajo este Capítulo con excepción de convicciones bajo el Artículo 7.06 el cual no tendrá el beneficio de una sentencia suspendida”.** (Énfasis nuestro.) 9 LPRA sec. 5208.

Por último, debido a que el vehículo del Sr. Rodríguez exhibía un marbete cuya vigencia vencía el 30 de abril de 2016, el Estado también le imputó la siguiente violación a la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio, Ley 253 del 27 de diciembre de 1995, 26 LPRA sec. 8051, et seq. (Ley 253-1995):

**Artículo 4 (i) de la Ley 253-1995, 26 LPRA sec. 8053 (i)<sup>5</sup>**

*Art. 4: Disposiciones generales – Responsabilidad obligatorio*

- (i) Ninguna persona podrá manejar, operar, conducir su vehículo**, ni permitir que su vehículo transite por las vías públicas, si previamente **no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio.** [...]

<sup>4</sup> Casos ISCR201900621 y ISCR201900622.

<sup>5</sup> Caso I1CR201900018.

(Énfasis nuestro).

La vista de lectura de las acusaciones se celebró el 21 de julio de 2019, ocasión en que se dieron por leídos los pliegos acusatorios y el recurrido solicitó el término de diez días para alegar. Luego de varios trámites, los cuales no son necesarios pormenorizar, el 15 de octubre de 2019, el recurrido se declaró culpable de todos los cargos imputados, sin que mediara un preacuerdo con el Ministerio Público. Surge de la *Minuta* de los procedimientos que el Estado consignó su oposición para que se dictara cualquier pena alterna. La consideración del asunto, sin embargo, quedó pospuesta hasta la presentación del *Informe Presentencia*, a cargo del Técnico de Servicios Sociopenales, Juan Ramírez Rodríguez (Sr. Ramírez; Técnico Sociopenal).<sup>6</sup>

Así las cosas, el 14 de enero de 2020, el Sr. Ramírez sometió el *Informe Presentencia*. En el documento, el funcionario acotó la falta de antecedentes penales del recurrido, quien cursó hasta el séptimo grado y completó un curso vocacional de soldadura. Del *Informe* se desprende también que el Sr. Rodríguez Méndez presenta condiciones de salud física progresivas, entre las cuales el Técnico Sociopenal mencionó la diabetes y la distrofia miotónica. El funcionario indicó que el recurrido convivía con su madre, la señora Carmen Méndez Correa, quien manifestó su disposición de ayudar a su unigénito. Como resultado de la investigación, se consignó que la mayor parte de la comunidad no objetó el otorgamiento de una pena privilegiada, mientras algunos vecinos se abstuvieron de emitir una opinión. En general, las personas inquiridas no vincularon al recurrido con conducta antisocial.

Asimismo, el Sr. Ramírez expuso que el recurrido estaba arrepentido de sus actos, como sigue:

Mostró arrepentimiento y remordimiento por las acciones que provocaron los hechos que nos ocupan. Sostuvo que esto no lo deja dormir ni estar tranquilo. Esto demuestra que el investigado ha tenido un proceso de introspección sobre las consecuencias de las mismas. Sin embargo, dichas acciones fueron unas irresponsables que provocaron daños

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 19a-19b.

permanentes tanto a nivel físico, emocional y económico para las partes perjudicadas en estos hechos. Uno de los perjudicados ha requerido hospitalización, tratamiento prolongado para sus heridas que le han impedido volver a caminar.<sup>7</sup>

De otro lado, al ser entrevistados, los agentes perjudicados reafirmaron su oposición a que al recurrido se le concediera algún privilegio. Indicaron que podría ser un “riesgo para la comunidad”, que “no estaba bien mentalmente” y que este “hará lo que le d[é] la gana”.<sup>8</sup>

Evalrados los hallazgos de la investigación, el Técnico Sociopenal recomendó una sentencia mixta o fraccionada. Es decir, una vez se cumpliera una porción de la sentencia en prisión, el recurrido podría beneficiarse de la pena alterna de restricción domiciliaria para la extinción del resto de la condena, con monitoreo electrónico y bajo determinadas condiciones. Durante la vista celebrada el 27 de enero de 2020,<sup>9</sup> el señor Ramírez esbozó ante la sala sentenciadora las bases para la recomendación de una pena mixta; a saber: el daño físico, emocional y económico causado a los perjudicados, la postura de ambos oficiales del orden público; el hecho que el recurrido es primer ofensor, que no confronta problemas en su comunidad, que mostró arrepentimiento por sus acciones y que su madre es un recurso viable.

En la referida audiencia, las partes litigantes tuvieron la oportunidad de presentar sus posturas sobre los hallazgos y las conclusiones del *Informe*. El Ministerio Público arguyó que era improcedente la aplicación de una pena mixta. Argumentó que el Artículo 7.08 de la Ley 22-2000 establecía que las infracciones al Artículo 7.06 no contemplaban el beneficio de una sentencia suspendida; y que ello excluía también la aplicación de la pena alterna de restricción domiciliaria. Además, invocó el principio de especialidad de la Ley 22-2000 sobre lo establecido en el Código Penal de 2012, *infra*, por este último tratarse de un estatuto general. Por su parte, la Defensa indicó que del documento no se desprendía ningún fundamento que impidiera el cumplimiento de la

<sup>7</sup> Véase, *Informe Presentencia*, pág. 6.

<sup>8</sup> Véase, *Informe Presentencia*, págs. 6 y 8.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 20.

totalidad de la sentencia bajo la pena alterna de restricción domiciliaria. Apuntó que el grave daño causado a las víctimas era un elemento del delito, por lo que este ya aparejaba una sanción mayor. A esos efectos, alegó que ese factor no debía agravar ni descalificar al recurrido de poder purgar la pena bajo la pena de restricción domiciliaria. El recurrido, por su parte, con la anuencia del TPI, pidió perdón por sus actos.

El 14 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Resolución y Orden*,<sup>10</sup> mediante la cual reseñó las incidencias antes descritas y resolvió que no existía impedimento legal para imponer al Sr. Rodríguez la totalidad de la sanción penal bajo la pena alterna de restricción domiciliaria. Al tenor de su determinación, el 20 de febrero de 2020, el TPI sentenció al recurrido a extinguir las siguientes condenas:

<b>Caso ISCR201900621</b> <i>Art. 7.06 Ley 22-2000</i> Agte. Torres Rosado (Persona Perjudicada)	<b>5 años Restricción Domiciliaria</b> Multa: <b>\$1,000.00</b> Pena de Restitución: <b>\$2,000.00</b> Pena Especial: <b>\$300.00</b>
<b>Caso ISCR201900622</b> <i>Art. 7.06 Ley 22-2000</i> Agte. Valentín Belén (Persona Perjudicada)	<b>5 años Restricción Domiciliaria</b> Multa: <b>\$1,000.00</b> Pena de Restitución: <b>\$5,000.00</b> Pena Especial: <b>\$300.00</b>
<b>Caso ISCR201900623</b> <i>Art. 5.07 (b) Ley 22-2000</i>	<b>3 años Restricción Domiciliaria</b> Pena Especial: <b>\$300.00</b>
<b>Caso I1TR201900014</b> <i>Art. 7.02 Ley 22-2000</i>	Multa: <b>\$900.00</b> Pena Especial: <b>\$100.00</b>
<b>Caso I1CR201900018</b> <i>Art. 4 (i) Ley 253-1995</i>	Multa: <b>\$500.00</b> Pena Especial: <b>\$100.00</b> <sup>11</sup>

Según ordenado en su sentencia, el recurrido suscribió un documento titulado *Convenio para Restricción Domiciliaria entre el Participante y el Departamento de Corrección*.<sup>12</sup> Del documento se desprende que el recurrido deberá permanecer en su hogar en todo momento y será sometido a supervisión electrónica y rastreo portátil. El privilegio será revocado, si el Sr. Rodríguez incurre en cualquiera de las infracciones allí establecidas, tales como: interferir de cualquier manera con el equipo de rastreo, incurrir en otro delito, salir sin autorización o

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 21-24.

<sup>11</sup> Véase la *Minuta* de los procedimientos en el Apéndice del recurso, págs. 25-27.

<sup>12</sup> Refiérase a los Autos Originales del caso ISCR201900621, págs. 251 y 255-256.

consumir bebidas alcohólicas y narcóticos. Además, el TPI impuso las siguientes condiciones especiales:

- Se impone pena alterna de Restricción Domiciliaria [lock down con supervisión electrónica por el personal del Departamento de Corrección].
- Residirá con su progenitora, la Sra. Carmen Méndez Correa, en la Carretera 430, Ramal 4430, Kilómetro 1.4, Parcelas Aquilino #194, Añasco.
- En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 7.06 de la Ley 22, se ordena la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas, coordinado por la Comisión de Seguridad en el Tránsito, bajo el costo del convicto.
- Recibirá supervisión por parte del personal de la Administración de Corrección.
- No podrá salir de la jurisdicción de Puerto Rico sin permiso del Tribunal.
- No podrá relacionarse con personas de dudosa reputación.
- Deberá presentarse a ASSMCA y completar el tratamiento que le sea recomendado.
- No podrá hacer uso de sustancias controladas o alcohol. Deberá someterse a pruebas de [detección] de sustancias controladas y de alcohol a su propio costo y las mismas deberán arrojar un resultado negativo.
- Se cancela la licencia de conducir #5007250 por el término de la restricción domiciliaria [notifíquese al Departamento de Transportación y Obras Públicas]
- De tener alguna deuda por concepto de pensión alimentaria, la misma deberá estar al día o con plan de pago.
- También como parte de las condiciones se establece restituir la cantidad de dinero antes mencionada a cada perjudicado.<sup>13</sup>

No conteste, el 27 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó una *Solicitud de Reconsideración*.<sup>14</sup> Adujo que la pena alterna de restricción domiciliaria por la totalidad de la condena adolecía de lenidad y distaba de la recomendación del Técnico Sociopenal, quien aconsejó una pena mixta, en la que se impusiera una reclusión carcelaria y, posteriormente, la restricción domiciliaria. Destacó que el recurrido no

<sup>13</sup> Refiérase a los Autos Originales del caso ISCR201900621, págs. 257-258.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, págs. 28-36.

trabajaba ni estudiaba; y que tampoco produjo alguna certificación que acreditara sus condiciones de salud. Además, el Estado hizo hincapié sobre el daño grave y permanente de los agentes perjudicados y abogó por la desproporción de la sanción impuesta. Por igual, reiteró su postura de que la Ley 22-2000 expresamente excluía la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión en los casos de convicciones bajo el Artículo 7.06, *supra*. Coligió que, por tratarse de una ley especial, la Ley 22-2000 debía prevalecer sobre el estatuto general; y, por ende, interpretó que las disposiciones del Código Penal de 2012, *infra*, sobre penas alternas quedaban desplazadas. Insistió en que la restricción domiciliaria tenía el mismo efecto de una sentencia suspendida, lo que estaba proscrito en la Ley 22-2000.

El 1 de julio de 2020,<sup>15</sup> la Defensa presentó su oposición.<sup>16</sup> Indicó que, a pesar de que el *Informe* recomendaba una pena mixta, del documento no surgían las bases de esta, toda vez que el contenido de la investigación arrojó un resultado positivo para el Sr. Rodríguez. Del mismo modo, argumentó que la sentencia suspendida y la restricción domiciliaria no eran lo mismo; y sostuvo que, a los delitos imputados por los cuales el recurrido hizo alegación de culpabilidad, les aplicaba la pena alterna. Expuso que la especialidad de la Ley 22-2000 no era óbice para aplicar las distintas penas disponibles en el Código Penal de 2012, *infra*, porque el estatuto especial no las excluía expresamente.

Ponderados los planteamientos de las partes, el 1 de julio de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la petición del Estado de reconsiderar su dictamen.<sup>17</sup> Inconforme aún, el 13 de julio de 2020, el Estado acudió ante este Tribunal de Apelaciones y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer la pena alternativa de restricción domiciliaria a un conductor ebrio que no sólo impactó una patrulla destacada a intervenir con personas al margen de la ley de tránsito, sino que provocó

---

<sup>15</sup> Tomamos conocimiento de la *Resolución* del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR \_\_ (2020), mediante la cual el Alto Foro extendió al 15 de julio de 2020 aquellos términos vencidos entre el 16 de marzo y 14 de julio de 2020.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, págs. 38-43.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, págs. 44-46.



la paraplejía a un agente de tránsito, a pesar de que la pena por el grave daño corporal está expresamente excluida de su cumplimiento fuera de cárcel a tenor del Artículo 7.08 de la Ley 22-2000, lo que hace de la restricción domiciliaria una sanción incorrecta como cuestión de derecho. En la alternativa, estamos ante una sanción claramente irrazonable en consideración al daño provocado, especialmente, cual al convicto le está vedado estar en la libre comunidad en cumplimiento de la pena.

Luego de la concesión de varias prórrogas, el 30 de octubre de 2020, el Sr. Rodríguez presentó *Oposición a la Petición de Certiorari*. Con el beneficio de ambas posturas, que incluyen discos compactos con la regrabación de las vistas del 27 de enero y 20 de febrero de 2020<sup>18</sup> y el expediente médico del recurrido;<sup>19</sup> así como la elevación de los Autos Originales, en calidad de préstamo,<sup>20</sup> incluyendo el *Informe Presentencia*,<sup>21</sup> resolvemos.

## II

### A

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Íd.* En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que, al determinar si debemos expedir o no un auto de *certiorari*, debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso, pág. 47.

<sup>19</sup> Apéndice del recurrido, pág. 5.

<sup>20</sup> Resolución del 15 de julio de 2020.

<sup>21</sup> Resolución del 4 de septiembre de 2020.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Es decir, esta norma le concede discreción al Tribunal de Apelaciones para determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que **los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”**. (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Se incurre en abuso de discreción en aquellas instancias en que el juzgador ignora sin fundamento algún hecho material; si concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante; o cuando, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano que resulta en una determinación irrazonable. *Citibank et al. V. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

## B

El Código Penal de 2012, Ley 146 del 30 de julio de 2012, 33 LPRA sec. 5001, *et seq.*, establece en su Artículo 48 (b), entre otras sanciones penales, la restricción domiciliaria como una de las penas a imponer a las personas naturales. 33 LPRA sec. 5081 (b). La doctrina afirma que la restricción domiciliaria equivale a una probatoria intensiva, más rigurosa, que se distingue de la libertad a prueba, en cuanto a su aplicación y ejecución. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, Parte General, 7ma ed. rev., San Juan, Puerto Rico, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 386.

En lo que atañe, el Artículo 50 del Código Penal de 2012, *supra*, delimita la referida pena, como sigue:

**Artículo 50. Restricción domiciliaria.**

La pena de restricción domiciliaria consiste en la **restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona** o en otra residencia determinada por el tribunal, **bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.**

**Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión** señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

**Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares** o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al **Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia** e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

**Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia**, salvo que, en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

**Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años**, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.

No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

(a) **Personas convictas que sufran de una enfermedad**

terminal o **condición incapacitante degenerativa**, previa certificación médica a tales efectos.

(b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos.

**En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas**, según enmendada. (Énfasis nuestro.) 33 LPRA sec. 5083.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 64 del Código Penal de 2012, *supra*, distingue la restricción domiciliaria de la libertad a prueba y dispone en su parte pertinente que “[e]n los **delitos graves** cuyo **término de reclusión** señalado en el tipo sea de **ocho (8) años o menos** [...] **el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión**: restricción terapéutica, **restricción domiciliaria**, libertad a prueba o servicios comunitarios.” (Énfasis nuestro.) 33 LPRA sec. 5097.

Por otra parte, la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley 259 del 3 de abril de 1946, 34 LPRA sec. 1026 *et seq.* (Ley 259-1946), permite la suspensión por el foro sentenciador de los efectos de una sentencia de reclusión, sujeto al cumplimiento de las condiciones de libertad a prueba que se impongan en la sentencia suspendida. La concesión de una sentencia suspendida es discrecional, sin que se haga de forma arbitraria. *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272, 275 (1983). El propio estatuto enumera los delitos excluidos del privilegio. 34 LPRA sec. 1027; *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276, 287 (2017). En lo concerniente, el Artículo 51 del Código Penal de 2012, *supra*, define la libertad a prueba como “**la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada**”. (Énfasis nuestro.) 33 LPRA sec. 5084.

### III

El peticionario alega que el TPI erró al imponer al recurrido una pena alterna de restricción domiciliaria, en lugar de la reclusión carcelaria, dispuesta en el Artículo 7.06 de la Ley 22-2000, *supra*. Aduce que el

Artículo 7.08 del estatuto especial expresamente proscribire la suspensión de la sentencia en prisión, lo que, a su entender, es equivalente a la sanción penal de restricción domiciliaria.

Como cuestión de umbral es preciso destacar que, en la presente causa, no se otorgó una sentencia suspendida, tal cual lo impide el Artículo 7.08 de la Ley 22-2000, *supra*. Además, es pertinente mencionar que los delitos graves imputados al recurrido, y por los cuales alegó culpabilidad, aparejan penas menores de ocho años, por lo que el TPI podía imponer la pena de restricción domiciliaria, de conformidad con los Artículos 50 y 64 del Código Penal de 2012, *supra*.

Como se sabe, en la consideración de dos estatutos, uno especial y otro general, debe tenerse presente que, en nuestro ordenamiento, rige la máxima *lex specialis derogat legi generali*,<sup>22</sup> en que la disposición especial prevalece sobre la general. Consiguientemente, cuando dos disposiciones de ley, Ley 22-2000 y Código Penal de 2012, aparentan regir la misma controversia, de haber conflicto entre estos, se aplicará el principio que requiere que prevalezca la ley especial, salvo que exista una expresión legislativa al efecto contrario. Véase, *Pueblo v. Plaza Plaza*, *supra*, pág. 286, que cita a D. Nevaes-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General*, 7ma ed., San Juan, Ed. Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 134. Esto, porque se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. *Id.*, págs. 285-286.

Luego de un ponderado análisis de las disposiciones estatutarias pertinentes, somos de la opinión que el ordenamiento jurídico distingue separadamente la pena alterna de restricción domiciliaria y la libertad a prueba regulada por la Ley 259-1946, *supra*. Es decir, si bien ambas alternativas son similares, no son equivalentes, como lo sugiere el peticionario. Aquí, no se trata de una misma disposición regulada en dos estatutos, uno general y otro especial, sino de dos asuntos diferentes y

---

<sup>22</sup> "La ley especial deroga la ley general"; véase, Artículo 9 (a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5009 (a).

distinguibles entre sí. La pena alterna de restricción domiciliaria, que sustituye la reclusión, comprende requisitos particulares y distintos del privilegio de libertad a prueba. Más allá del estatuto que delimita la sentencia suspendida, Ley 259-1946, nótese que el Código Penal de 2012, *supra*, a su vez, codifica ambas sanciones en diferentes disposiciones estatutarias: Artículos 50 y 51, respectivamente.

Es notorio que la Asamblea Legislativa únicamente se ha pronunciado para restringir la imposición de la sentencia suspendida, en los casos de infracciones al Artículo 7.06. En más de cincuenta enmiendas a la Ley 22-2000, *supra*, posteriores a la aprobación del Código Penal de 2012, *supra*, el legislador no ha proscrito la aplicación de las penas alternas contempladas en el Artículo 48 del Código Penal de 2012, *supra*, al delito tipificado en el Artículo 7.06 de la Ley 22-2000, *supra*. Tampoco dicho delito es parte de las exclusiones contenidas en la Ley 259-1946. Por lo tanto, al interpretar la Ley 22-2000, *supra*, y el Código Penal de 2012, *supra*, apreciamos que la ley especial solamente excluyó la posibilidad de aplicar la libertad a prueba a los violadores del Artículo 7.06, pero el legislador no intervino con la discreción judicial para conceder otras penas alternas, comprendidas en la ley general, como la restricción domiciliaria.<sup>23</sup> Téngase presente que el principio de legalidad, codificado en el Artículo 2 del Código Penal de 2012, *supra*, prohíbe que se creen por analogías delitos, penas ni medidas de seguridad. 33 LPRA sec. 5002.

Cabe señalar también que la restricción domiciliaria es una pena alterna más estricta que la libertad a prueba. De hecho, en lo que atañe al caso de autos, la restricción domiciliaria impuesta al recurrido es de modalidad "lock down". El TPI, además, impuso una docena de condiciones especiales y señaló una vista de seguimiento para evaluar el

---

<sup>23</sup> En *Pueblo v. Plaza Plaza*, *supra*, en la nota al calce 14, el Tribunal Supremo indicó que, por disposición de la Ley 259-1946, un homicidio negligente, con pena de ocho años, no puede beneficiarse del privilegio de sentencia suspendida. Sin embargo, apuntó que, conforme con el Artículo 64 del Código Penal de 2012, *supra*, el TPI puede conceder las penas alternas a la reclusión, como la restricción terapéutica, restricción domiciliaria o servicios comunitarios.

cumplimiento de las referidas condiciones por parte del Sr. Rodríguez, quien enfrentaría una vista de revocación de incumplir cualquiera de estas o las comprendidas en el *Convenio* suscrito.

En fin, conforme con el derecho aplicable antes reseñado, el peticionario no demostró que el TPI abusara de su discreción ni incurriera en error, pasión, prejuicio o parcialidad al sustituir la pena de reclusión por la pena alterna de restricción domiciliaria. La Ley 22-2000, *supra*, no conflige con el Código Penal de 2012, *supra*, ni prohíbe tal proceder. Las leyes especiales penales no operan como islas, ajenas al resto del ordenamiento legal o constitucional.

Por igual, el Estado tampoco probó que el TPI errara al evaluar los criterios del Artículo 50 del Código Penal de 2012, *supra*. El “[ocasionar] a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente” y el “[causar] grave daño corporal a un ser humano” son agravantes considerados, ya que constituyen elementos de los delitos tipificados en los Artículos 7.02 y 7.06, respectivamente, de la Ley 22-2000. Por ello, aparejan sanciones penales más altas. Del mismo modo, según el *Informe Presentencia*, el recurrido no posee antecedentes penales, no representa una amenaza a la comunidad ni se le ha relacionado con comportamientos antisociales, padece condiciones de salud físicas progresivas y cuenta con recursos familiares disponibles. No podemos evadir que nuestro ordenamiento penal tiene como finalidad la rehabilitación de la persona convicta de delito.

Recapitulando, aunque surge del expediente que los aludidos agravantes han causado significativos daños físicos, emocionales y económicos a los perjudicados, la ley especial no excluye la aplicación de penas alternas ni limitan la discreción judicial al sentenciar a los infractores del Artículo 7.06 de la Ley 22-2000, *supra*.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden y en el ejercicio de nuestra discreción, se expide el auto de certiorari y se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones